



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-071/2020.

ACTOR: JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintisiete de agosto de dos mil veinte¹.

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/038/2020.

GLOSARIO

Acto impugnado	Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/038/2020.
Actor/Promovente	José Felipe Alejandro Téllez Islas.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión de Justicia Intrapartidaria/Órgano Responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Nacional Permanente	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán correspondientes al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Presidente Nacional del PAN	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Proceso Electoral Local	Proceso Electoral Local 2019-2020 en Hidalgo
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Regional Toluca	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado del Órgano Responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Actos tendentes a la suscripción del Convenio de candidatura común. Los órganos internos del PAN en Hidalgo, con fecha cinco de febrero, llevaron a cabo actos tendentes a la suscripción del Convenio de Candidatura Común para el Proceso Electoral Local entre el PAN y el PRD, autorizando para tal efecto a la Comisión Permanente Estatal.

3. Modificación del Convenio de candidatura común. El nueve siguiente, la Comisión Permanente Estatal modificó el citado Convenio a efecto de excluir a los Municipios de Agua Blanca y Calnali.

4. Autorización de la Comisión Nacional Permanente del Convenio de candidatura común. El trece de febrero, la Comisión Nacional Permanente, autorizó la celebración del convenio de candidatura común con el PRD para el proceso electoral local 2019-

2020, entre ellos el Municipio de Santiago Tulantepec Hidalgo; de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CNP/SG/002/2020**.

5. Aprobación del método de selección de candidaturas. En misma data, el Presidente Nacional del PAN emitió las providencias **SG/034/2020**, a través de las cuales aprobó el método de selección de candidatos al cargo de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local, refiriendo que en el caso de los Municipios donde la Comisión Permanente Estatal haya solicitado la candidatura común el método a emplearse para la selección de candidaturas será el de designación.

6. Convocatoria para la elección interna del Partido Acción Nacional. El diecinueve de marzo, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN, las providencias identificadas como **SG/061/2020**, emitidas por el Presidente Nacional del PAN por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de dicho partido político y en general a todos los ciudadanos del Estado de Hidalgo para participar en el Proceso de selección de los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos que registrará el PAN con motivo el Proceso Electoral Local.

7. Presentación de convenio. En misma data, el PAN y el PRD, presentaron ante el IEEH, Convenio para la postulación de Candidaturas Comunes para la elección ordinaria de Ayuntamientos.

8. Ampliación de plazo para recepción de solicitudes. Mediante Acuerdo **SG/062/2020**, con fecha veinte de marzo, se autorizó ampliar el plazo para recibir las solicitudes de las y los aspirantes a participar en la designación de integrantes de las planillas.

9. Juicio ciudadano TEEH-JDC-032/2020. En idéntica fecha, el ciudadano José Felipe Alejandro Téllez Islas, en su carácter de militante del PAN, promovió vía *per-saltum*, Juicio Ciudadano, ante este Tribunal Electoral.

10. Reencauzamiento a la instancia intrapartidaria. Al día siguiente, este Órgano Jurisdiccional determinó la improcedencia del Juicio Ciudadano, por lo que se ordenó reencauzar el medio impugnativo al Órgano Responsable, a efecto que, dentro del ámbito de su competencia, resolviera la controversia planteada.

11. Registro de Convenio de candidatura común. El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEEH, mediante Acuerdo **IEEH/CG//001/2020**, aprobó y registró el Convenio de Candidatura Común integrado por el PAN y el PRD, determinando que, para el caso del Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo, le correspondía al PAN la postulación de

las regidurías en las posiciones: 3, 4 y 6.

12. Declaración de pandemia y suspensión de Proceso Electoral Local. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

13. Facultad de atracción para suspender temporalmente el Proceso Electoral Local. El uno de abril siguiente, a través del Acuerdo INE/CG83/2020, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales en los Estados de Coahuila e Hidalgo.

14. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral. Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral 2019-2020 relativo a la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

15. Declaración de suspensión del Proceso Electoral Local. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del Proceso Electoral Local en curso.

16. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020, relativo a la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

17. Resolución CJ/JIN/038/2020. En fecha seis de agosto, el Órgano Responsable resolvió el medio de impugnación recaído en el expediente señalado, declarando infundados los agravios esgrimidos por el actor, mismo que le fue notificado al día siguiente.

18. Juicio ciudadano. En fecha diecisiete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral informe circunstanciado rendido por el Órgano Responsable, mediante el cual adjunta el escrito impugnativo promovido ante dicho Órgano por José Felipe Alejandro Téllez Islas, el día once de agosto; así como sus anexos.

19. Recepción y turno. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este

Tribunal ordenó registrar y formar el expediente, bajo el número **TEEH-JDC/071/2020**, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

20. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto la Magistrada Instructora ordenó radicar el presente expediente en su ponencia y toda vez que el informe circunstanciado rendido por el Órgano Responsable no correspondía a los hechos planteados por el promovente, le requirió a efecto que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitiera las constancias atinentes, dando cumplimiento con fecha veintiuno de agosto a través de correo electrónico y recepcionado de manera física en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el veinticuatro siguiente.

21. Acuerdo de admisión, apertura y cierre de instrucción. Con fecha veintisiete de agosto, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se ordenó abrir instrucción al mismo, por lo que, en su oportunidad y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, procediendo a formular el proyecto de resolución de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano²; al ser un medio de impugnación promovido por un ciudadano que alega presuntas violaciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria del partido político en el que milita, al resolver el Juicio de Inconformidad sometido a su consideración.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral³ como enseguida se analiza:

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción I, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica

³ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y el Órgano señalado como Responsable; los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma del justiciable quien promueve por su propio derecho.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral⁴, ya que el actor manifestó tener conocimiento del acto impugnado el día siete de agosto, fecha en la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN la resolución que se combate. Así, si la demanda se presentó ante el Órgano Responsable el once de agosto siguiente, se concluye que es oportuna.

c) Legitimación. Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano en su carácter de militante del PAN, que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, porque el promovente, en su carácter de militante, acude a esta Autoridad Jurisdiccional a efecto de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria recaída al expediente número: CJ/JIN/038/2020; alegando una posible violación a sus derechos partidistas, sin que ello implique que le asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**⁵

interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁴ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁵ **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de **interés** público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen **interés jurídico** para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

e) Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve que sea susceptible de ser agotado previamente, pues de las constancias remitidas por el Órgano Responsable queda acreditado que el accionante agotó la cadena impugnativa prevista por la normativa interna del Partido Político en el que milita, ya que el acto que reclama se dirige a combatir la resolución dictada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Al considerarse satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Tribunal Electoral procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶

1. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“CONCEPTOS DE**

⁶ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁷

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que no obstante que el actor refiere cuatro agravios en su escrito de demanda, de su lectura integral se desprende sólo un agravio, dirigido a combatir la parcialidad, ilegalidad, inexactitud, aplicación e interpretación de la resolución recaída el expediente CJ/JIN/38/2020, dictada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, ya que a su decir es contraria a los estatutos y reglamentos partidarios, dejándolo en total incertidumbre jurídica al declarar infundados sus agravios referentes a:

1.- Método de designación de candidatos al cargo de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local, aprobado a través de la providencia **SG/034/2020** y que fuera publicado el trece de febrero; donde se puede apreciar que se omite el nombre del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo de Guerrero, Hidalgo, por lo que a su decir no surte legal efecto alguno y por tanto debería aplicarse el método de selección por los militantes del Municipio de referencia para la integración de la planilla que contendrá en dicho Proceso.

2.- Derecho democrático de votar y ser votado en la elección interna, bajo una indebida fundamentación del acuerdo **SG/061/2020** que contempla la participación de los militantes del PAN, para participar en un proceso mediante una invitación por el método de designación, cuando en realidad de acuerdo a los estatutos del PAN establecen que son los militantes del partido los que deben elegir a sus candidatos.

3.- La celebración del Convenio de Candidatura Común entre el PAN y el PRD ya que si bien es cierto, los partidos políticos tiene derecho para firmar coaliciones, frentes y fusiones, lo cual esta establecido en la Ley General de Partidos Políticos, también es cierto que en el caso del PAN, primero tienen que ajustarse a sus facultades y cumplir con lo establecido en sus estatutos y reglamentos vigentes; además que en dicho Convenio, el Municipio de Santiago Tulantepec aparece como “Santiago Tunaltepec”, por lo que considera no se encuentra dentro de los Municipios aprobados para participar en candidatura común con el PRD.

4.- No existe la máxima publicidad del acuerdo de sesión del Órgano partidista donde

⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

se aprueben las propuestas para la designación de la planilla completa o para la mitad de la planilla derivada de la invitación identificada con el alfanumérico SG/061/2020, es únicamente para las regidurías 3,4 y 6 de las nueve posiciones que tiene que registrar la planilla de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

Lo anterior ya que el autorizar el método de designación, le limitan su derecho como militante que es participar en la política de su Municipio en forma democrática y pacífica, además de no tener ninguna posibilidad de participar en la elección de los integrantes de la planilla municipal a las candidaturas de elección popular, porque a su decir no existe una publicación en los estrados físicos, electrónicos ni mucho menos una Asamblea Municipal extraordinaria, donde los militantes fehacientemente notificados aprueben por votación el método de selección la designación debidamente motivada y fundamentada.

Asimismo el Comité Ejecutivo Nacional del PAN antes de autorizar el convenio de candidatura común con el PRD, tiene la obligación constitucional, legal y estatutaria de promover la participación de los militantes en las decisiones del partido y consultar a la militancia partidista mediante una notificación personal o electrónica a efecto de respetar la garantía de audiencia del militante misma que resulta indispensable para salvaguardar la seguridad jurídica de los militantes en las decisiones partidarias internas en el Municipio.

2. Informe Circunstanciado rendido por el Órgano Responsable.

Al rendir su informe circunstanciado la Comisión de Justicia Intrapartidaria manifestó en esencia lo siguiente:

Respecto del primer agravio manifestado por el actor, debe de especificarse que pretende hacer valer preceptos jurídicos y hechos novedosos que no citó en el escrito primigenio.

Además, contrario a lo aducido por el impetrante, se resolvió de manera imparcial y en total apego al principio de legalidad, citando preceptos jurídicos que permiten llevar a cabo el método de selección de designación, por lo que es infundado su agravio.

Por cuanto, hace al acto emitido por las autoridades intrapartidarias, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, al aplicarse el proceso de designación en base a normas previamente establecidas.

Respecto al segundo agravio, en ningún momento existió algún pronunciamiento expreso de negativa de participación en el proceso intrapartidario, en contra del C. José Felipe Alejandro Téllez Islas, por lo que la Comisión de Justicia Intrapartidaria actualizó su agravio como infundado, respecto de una supuesta violación a su derecho de ser votado.

De igual forma resultan infundados los agravios señalados por el actor referentes al método de designación, relativo al acuerdo SG/061/2020, que contempla la participación de los militantes del PAN, para que participen en un proceso mediante una invitación; tan es así que el actor tuvo conocimiento de la invitación en fecha diecinueve de marzo del año en curso para participar en el proceso interno, puesto que el documento que impugnaba va dirigido a “TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

Por otra parte, deviene infundado el agravio del actor en cuanto a la celebración del convenio de candidatura común con el PRD, tomando en consideración que dicha acción se encuentra establecida en el artículo 23 y 102 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el actuar de la autoridad señalada como responsable fue en total apego a las normas jurídicas aplicables.

3. Pretensión y Causa de Pedir

Por su parte la **pretensión** del actor es que este Tribunal Electoral revoque la resolución combatida a efecto de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del PAN para desincorporar al Municipio de Santiago Tulantepec del Convenio de Candidatura Común y en consecuencia ordenar publicar la providencia tendente a celebrar la Asamblea Municipal Extraordinaria en dicho Municipio con la finalidad de elegir y votar por la totalidad de los integrantes de la Planilla a cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral local, mientras que su **causa de pedir** radica en que al resolver el acto impugnado, la Comisión de Justicia Intrapartidaria no se apega a los principios de imparcialidad, legalidad, inexactitud, etc, violentando con ello su derecho a participar en las decisiones del partido en el que milita.

4. Litis

De lo anterior, se aprecia en esencia que, la cuestión a dilucidar es analizar si el Órgano Responsable actuó con parcialidad, ilegalidad, inexactitud, aplicación e interpretación, al emitir la resolución recaída al expediente: CJ/JIN/38/2020.

5. Marco normativo

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la Constitución Federal y la ley.

En ese sentido, el marco normativo convencional y constitucional reconoce por un lado a los ciudadanos mexicanos de poseer el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos y por otro a los partidos políticos una amplia libertad y capacidad auto-organizativa según sus programas, principios e ideas que postulan esas entidades de interés público, respectivamente.

Por su parte, el Código Electoral, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 fracciones: IV y V, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden entre otros: los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

Sin embargo, ese derecho de autodeterminación no es ilimitado, ya que es susceptible de regulación legal, siempre y cuando se respete el derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, lo cual encuentra sustento en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

En ese tenor de ideas, la propia Constitución Federal dispone en su artículo 41, fracción I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley, por tanto los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Incluso tales principios son vinculantes para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, lo que acontece con la emisión de las convocatorias a procesos internos de selección de candidaturas, donde las bases constituyen normas de cumplimiento obligatorio para el propio partido político y los militantes que participan en tales procesos.

De igual manera, el Código Electoral, establece en su artículo 24 fracciones V y IX, como derechos de los partidos políticos el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como formar coaliciones, candidaturas comunes y fusionarse con otros partidos políticos.

Dentro de los derechos de que gozan los partidos políticos para hacer frente a otras opciones políticas en los procesos electorales en los que participan, está el de formar candidaturas comunes con otro u otros institutos políticos, que les permita garantizar el triunfo de las elecciones.

La asociación para postular candidaturas comunes, al igual que las coaliciones, se debe formalizar a través de convenios, los cuales son acuerdos de voluntades de dos o más institutos políticos.

Al celebrarse dichos convenios, se establecen derechos y obligaciones recíprocas, los cuales deberán observar invariablemente los requisitos formales.

El artículo 38 BIS, del Código Electoral establece que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, debiendo suscribir un convenio que deberá contener el nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; tener un emblema de cada uno de los partidos que la conforman; indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de los topes de gastos establecidos y también los porcentajes que cada uno destinará de tiempos de radio y televisión a la candidatura común, y determinar para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, el partido al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, resulta necesario proceder al análisis del caso concreto:

6. Caso concreto

A juicio de este Tribunal Electoral, tal y como se estableció en párrafos precedentes al identificar como único agravio el dirigido a combatir la parcialidad, ilegalidad, inexactitud, aplicación e interpretación de la resolución recaída el expediente CJ/JIN/38/2020, dictada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, ya que a su decir es contraria a los estatutos y reglamentos partidarios, resulta **INOPERANTE** en virtud de las siguientes consideraciones:

De la lectura y análisis integral del escrito de demanda, se desprende que, si bien el actor combate la resolución de la Comisión de Justicia Intrapartidaria emitida dentro del expediente CJ/JIN/38/2020, al considerarla parcial, ilegal, inexacta, por declarar infundados sus agravios relacionados con la presentación y celebración para su resolución ante el IEEH del Convenio de Candidatura Común del PAN y PRD; así como al método de designación de los candidatos; en virtud de no promover la participación de los militantes en las decisiones del partido, violentando el derecho de votar y ser votado y la falta de máxima publicidad de los términos y condiciones de la candidatura común con el PRD, lo que le genera incertidumbre jurídica; como hecho notorio se advierte que el actor reproduce los agravios hechos valer ante la instancia intrapartidaria, derivado del reencauzamiento del expediente **TEEH-JDC-032/2020**, ya que a fojas 5, 6, 7, 8, 9 y 10, relativo al escrito de demanda, se desprende su coincidencia con los agravios hechos valer ante este Órgano Jurisdiccional.

En este orden de ideas, se advierte que su agravio no se dirige a combatir propiamente vicios de la resolución impugnada, ya que, si bien la considera parcial, ilegal e inexacta, no obstante, no realiza argumentos tendentes a desvirtuarla.

Es por ello, que al identificar que los argumentos del actor se dirigen a combatir nuevamente las razones planteadas ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria es que este Tribunal Electoral, se ve impedido a analizar los agravios expuestos por el promovente; tal y como lo ha sustentado la Sala Superior al dictar la sentencia SUP-REC-095/2018.⁸

Con base en lo anterior, queda evidenciada la inoperancia del agravio del actor, pues no expresa hechos o argumentos de los que pudiera advertirse, por ejemplo, por qué considera que el Órgano Responsable actuó parcialmente al resolver su queja, o por qué le resultan ilegales o inexactos los argumentos vertidos en el acto impugnado, ya que se limita a reiterar los hechos y los agravios planteados ante la instancia intrapartidaria.

Sirve de apoyo a la conclusión sostenida, la razón esencial de la tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**⁹

De igual forma, sirven como criterios orientadores, la Jurisprudencia número IV.3º.A.J/4,

⁸ Véase sentencia SUP-REC-095/2018 dictada por la Sala Superior en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

⁹ **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

cuyo rubro y texto es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** ¹⁰

Así como las Tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹¹

Lo anterior, porque en los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local se deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que la persona enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el Tribunal realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada, lo que en el caso concreto no acontece.

Aunado a que adiciona hechos que no fueron puestos en conocimiento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, los cuales resultan ineficaces para controvertir las consideraciones que ésta última utilizó para apoyar su determinación, pues resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido.

De lo anteriormente expuesto y al resultar **inoperante** el agravio formulado por el actor dentro del presente Juicio Ciudadano lo procedente es que este Tribunal Electoral confirme la resolución recurrida, dictada dentro del expediente **CJ/JIN/38/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁰ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada. Consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005.

¹¹ **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución recurrida dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente: **CJ/JIN/38/2020**.

NOTIFÍQUESE conforme en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General que autoriza y da fe.